



Ambiente

Exp N.º 032 del 07 de febrero de 2025  
Infracción

AUTO N.º

0112 - - -

26 FEB 2025

## **"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

### **CONSIDERANDO**

Que, mediante la **Resolución No. 1637 del 16 de noviembre de 2018**, se autorizó al señor **WILSON DEL CRISTO TERÁN ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.309.240, para realizar el aprovechamiento forestal de **OCENTA Y OCHO (88)** arboles, localizados en el predio La Primavera, en jurisdicción del Municipio de Morroa (Sucre).

Que, por el aprovechamiento de los árboles en mención, como medida de compensación ambiental, se ordenó al señor **WILSON DEL CRISTO TERÁN ESCOBAR**, a sembrar trescientos **SETECIENTOS SESENTA (760)** nuevos árboles y brindarle los cuidados necesarios durante tres (03) años.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 1637 del 17 de noviembre de 2018, practicó visita y en el **Concepto Técnico No. 0556 del 13 de diciembre de 2022**, consignó que se había realizado el aprovechamiento forestal, pero que no se cumplió con la medida de compensación ordenada.

Que, así las cosas, mediante el **Auto No. 0196 del 28 de febrero de 2023**, se dispuso requerir al señor **WILSON DEL CRISTO TERÁN ESCOBAR**, para que procediera a dar cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1637 del 16 de noviembre de 2018, relativas al establecimiento de la compensación, so pena del inicio de investigación administrativa ambiental, de carácter sancionatoria. Para ello se le concedió término de treinta (30) días. Este auto fue notificado el 4 de julio de 2024, sin que a la fecha que discurre se hubiere emitido respuesta alguna.

Que, por lo anterior, mediante **Resolución No. 0800 del 10 de octubre de 2024**, se ordenó desglosar el expediente de aprovechamiento forestal No. 179 del 17 de mayo de 2018, para la apertura de expediente de infracción ambiental por el incumplimiento a las obligaciones relativas a la compensación, establecidas en la Resolución No. 1637 del 16 de noviembre de 2018.

Que, en cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente de infracción No. 032 del 07 de febrero de 2024 contra el señor **WILSON DEL CRISTO TERÁN ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.309.240, como beneficiario de la autorización.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



Ambiente

Exp N.º 032 del 07 de febrero de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 112 - - - 26 FEB 2025

## **"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. n.º 8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil<sup>1</sup>.

### **Caso concreto.**

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en la visita de seguimiento realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, el día 01 de diciembre de 2022, cuyos resultados quedaron consignados en el concepto técnico No. 0556 del 13 de diciembre de 2022 en el cual se determinó que se había realizado el aprovechamiento forestal, pero que no se cumplió con la medida de compensación ordenada.

Bajo ese entendido, resulta necesario citar unos apartes de la Resolución No. 1637 del 16 de noviembre de 2018 expedida por CARSUCRE para establecer la obligación de la empresa relativa a la compensación y los cuidados que amerita.

Artículo séptimo de la Resolución No. 1637 del 16 de noviembre de 2018:

*"ARTICULO SEPTIMO: El autorizado deberá hacer reposición de los setenta y seis (76) árboles que piensa aprovechar deberá plantar en una relación 1:10 (10 árboles por cada árbol cortado), con especies maderables, frutales, nativas de la región para un total de Setecientos sesenta (760), estos deberán ser plantados en un área determinada con cerramiento perimetral y brindarle los cuidados que amerite para garantizar su crecimiento normal. Durante un periodo de tres (3) años que garanticen su crecimiento a edad adulta y que gocen de un buen crecimiento. La subdirección de Gestión realizará seguimiento periódico a la compensación para verificar su estado y desarrollo."*

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 032 del 07 de febrero de 2025  
Infracción

0112 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

26 FEB 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Así las cosas, y conforme a lo consignado en el concepto técnico, se evidencia que el señor **WILSON DEL CRISTO TERÁN ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.309.240, presuntamente no habría dado cumplimiento a su deber de compensar y brindarle los cuidados que amerite, de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo de la Resolución No. 1637 del 16 de noviembre de 2018.

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, se dio un incumplimiento de un acto administrativo con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente, pudiendo ser evidenciado por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**Incumplimiento a los actos administrativos.**

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

**Incorporación de documentos.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conduencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Resolución No. 1637 del 16 de noviembre de 2018.
- Concepto técnico No. 0556 del 13 de diciembre de 2022.
- Auto No. 0196 del 28 de febrero de 2023.
- Resolución No. 0800 de 10 de octubre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra el señor **WILSON DEL CRISTO TERÁN ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.309.240, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 032 del 07 de febrero de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0112 - - -  
26 FEB 2025.

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Resolución No. 1637 del 16 de noviembre de 2018.
- Concepto técnico No. 0556 del 13 de diciembre de 2022.
- Auto No. 0196 del 28 de febrero de 2023.
- Resolución No. 0800 de 10 de octubre de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente Auto al señor **WILSON DEL CRISTO TERÁN ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.309.240, en la dirección calle 30 No. 29B-28, Corozal (Sucre), y al correo electrónico wteran57@gmail.com, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNIQUESE** este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLIQUESE** el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Andreina Beltrán Montes	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.